



354

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

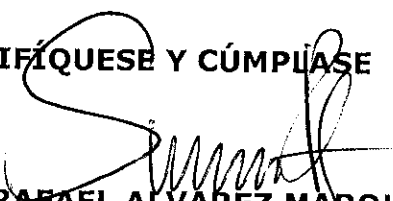
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00056 -00
Demandante:	Martin Emilio Matiz Vásquez
Demandado:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 343 a 353 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 11:15 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

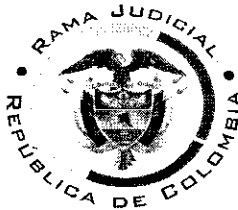
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **25** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00087 -00
Demandante:	Freddy Alonso Contreras Pallares
Demandado:	Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" en supresión (sucesor procesal Agencia Nacional para la Defensa jurídica del Estado y Fiduciaria la Previsora)
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 349 a 354 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **26** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00092 -00
Demandante:	Beatriz Ramirez Martinez
Demandado:	Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" en supresión (sucesor procesal Agencia Nacional para la Defensa jurídica del Estado y Fiduciaria la Previsora)
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 340 a 345 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **26** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



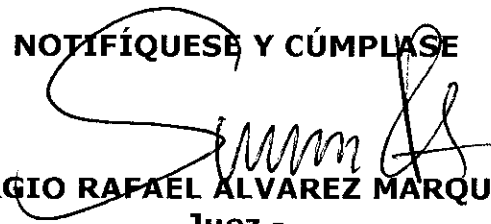
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0910 -00
Demandante:	Anayibe Caicedo Quintero
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 172 a 179) como por la parte demandada (Fol. 163 a 171) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

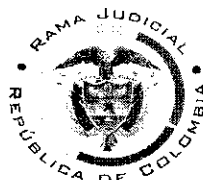
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



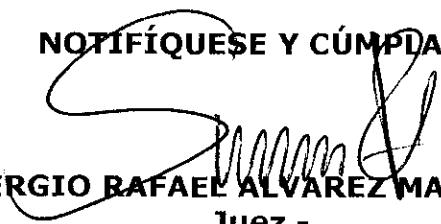
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0914 -00
Demandante:	Rosaura Sánchez Moros
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 177 a 184) como por la parte demandada (Fol. 168 a 176) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



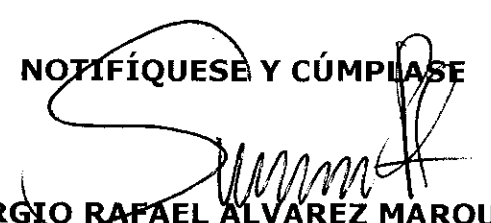
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0916 -00
Demandante:	Enrique Alberto Caballero García
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante (Fol. 163 a 170) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



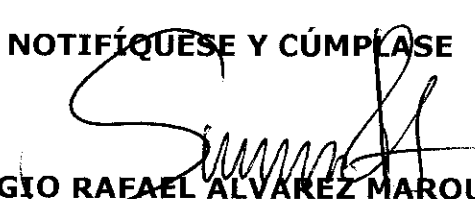
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0918-00
Demandante:	Nayler Antonio Villamizar Jaramillo
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

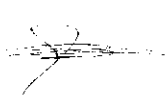
Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 187 a 194) como por la parte demandada (Fol. 178 a 186) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0920 -00
Demandante:	Zenaida García Cáceres
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 133 a 140) como por la parte demandada (Fol. 131 a 132) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



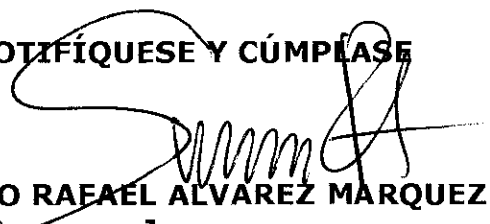
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0921 -00
Demandante:	Carmen Cecilia Fernández López
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

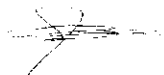
Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 131 a 138) como por la parte demandada (Fol. 129 a 130) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0932 -00
Demandante:	David Ben-Gurión Bautista Calderón
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 193 a 200) como por la parte demandada (Fol. 184 a 192) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



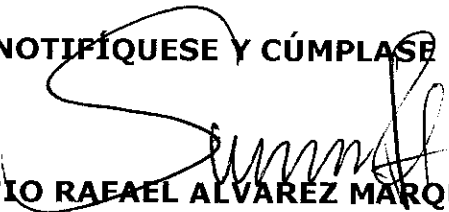
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0934-00
Demandante:	Esperanza Reyes Reyes
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 145 a 159) como por la parte demandada (Fol. 143 a 144) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0936 -00
Demandante:	Alcira Quintero Ortega
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 142 a 149) como por la parte demandada (Fol. 140 a 141) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



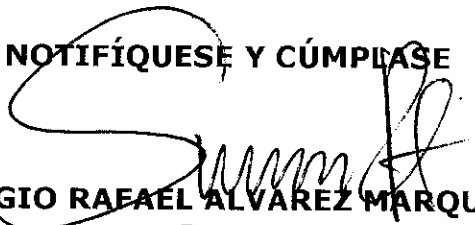
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0937-00
Demandante:	Beatriz Dalila Olave Muñoz
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 150 a 157) como por la parte demandada (Fol. 148 a 149) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



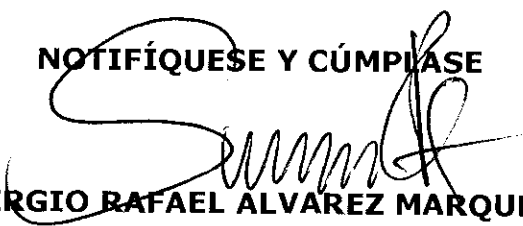
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0938 -00
Demandante:	Doris Gilma González Rangel
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

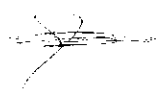
Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 191 a 198) como por la parte demandada (Fol. 188 a 190) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



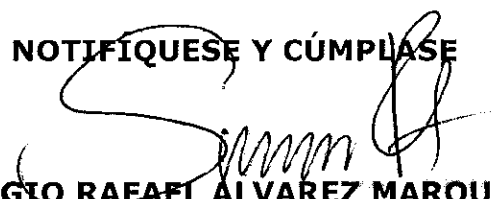
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00939 -00
Demandante:	Álvaro Enrique Buendía Beltrán
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación; Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 175 a 182) como por la parte demandada (Fol. 166 a 174) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0940 -00
Demandante:	Martha Socorro Ramírez Mendoza
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 157 a 164) como por la parte demandada (Fol. 154 a 156) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

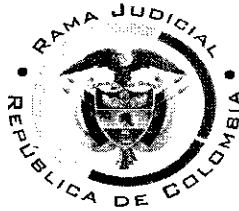
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00957 -00
Demandante:	Sonia Eugenia Rozo Torres
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 110 a 117 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **26** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



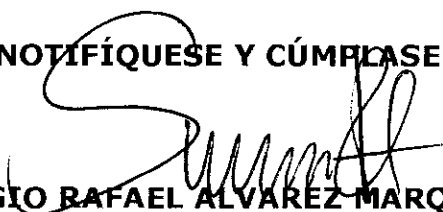
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0975 -00
Demandante:	Laura Victoria Mogollón Araque
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

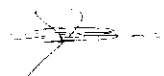
Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 192 a 199) como por la parte demandada (Fol. 183 a 191) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



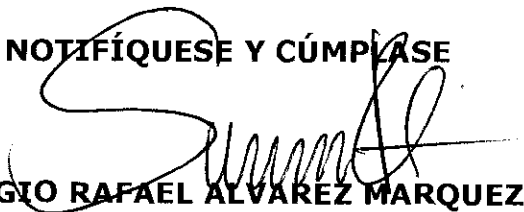
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0976 -00
Demandante:	Mery Leonor Salazar Ramón
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

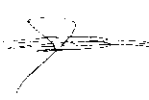
Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 158 a 165) como por la parte demandada (Fol. 156 a 157) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



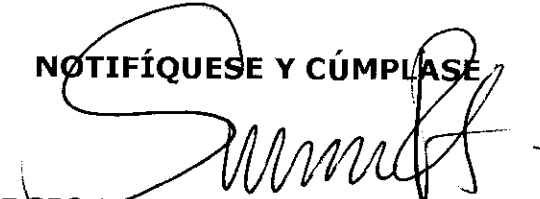
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0977 -00
Demandante:	Arturo Contreras Gafaro
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 156 a 163) como por la parte demandada (Fol. 153 a 155) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



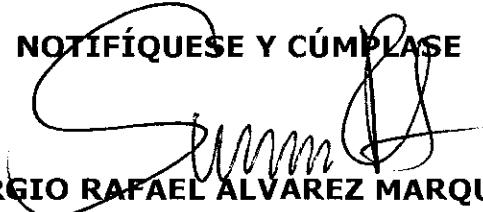
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0991 -00
Demandante:	Ilva Emperatriz Boneth Miranda
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 165 a 172) como por la parte demandada (Fol. 156 a 164) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0994 -00
Demandante:	Olga Rosario Vera Rodríguez
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 174 a 181) como por la parte demandada (Fol. 171 a 173) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



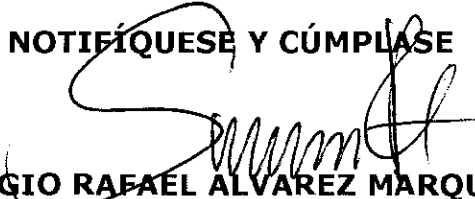
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0995 -00
Demandante:	Isabel Carvajal Lopez
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

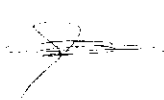
Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 161 a 168) como por la parte demandada (Fol. 152 a 160) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00997-00
Demandante:	Rolando Mejía Mojica
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación; Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 172 a 179) como por la parte demandada (Fol. 169 a 171) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



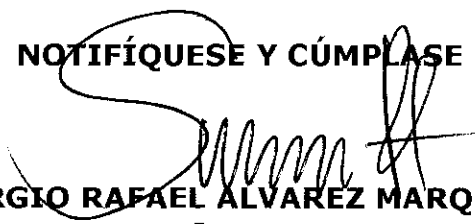
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-0999 -00
Demandante:	Luz Mery Vásquez Gutiérrez
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 164 a 171) como por la parte demandada (Fol. 161 a 163) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



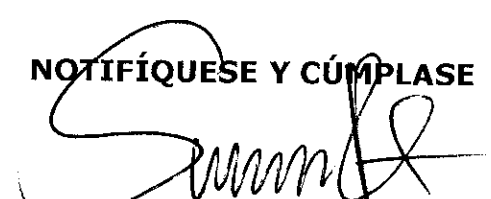
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-1002 -00
Demandante:	Tulia Nelly Contreras de Jáuregui
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 173 a 180) como por la parte demandada (Fol. 164 a 172) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

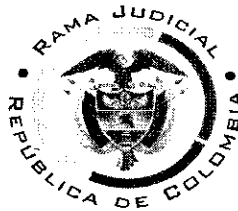
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

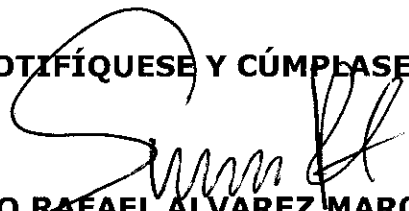
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-01059</u> -00
Demandante:	Miriam Sánchez Barbosa
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 119 a 126 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

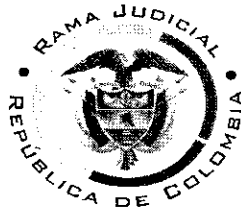

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **26** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

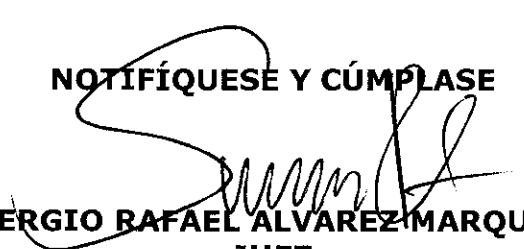
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01060 -00
Demandante:	Lina Mercedes Neira Patiño
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 111 a 114 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **26** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-1070 -00
Demandante:	Luz Enit Mendoza Cardenas
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

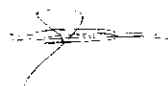
Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 187 a 194) como por la parte demandada (Fol. 178 a 186) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



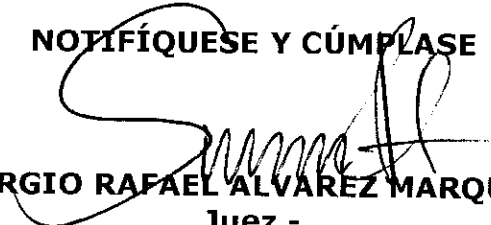
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-1071 -00
Demandante:	Jose Iroldo Mendoza Ortiz
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 169 a 175) como por la parte demandada (Fol. 166 a 168) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



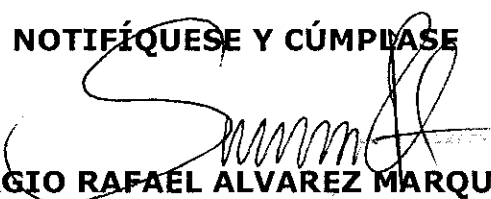
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01073-00
Demandante:	Cenelia Castaño Acuña
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación; Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

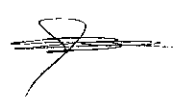
Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 188 a 195) como por la parte demandada (Fol. 186 a 187) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



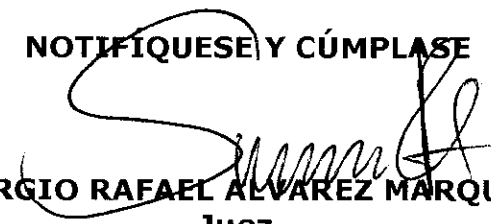
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-1078 -00
Demandante:	Edilsa Clotilde García Madariaga
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 226 a 233) como por la parte demandada (Fol. 215 a 223) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



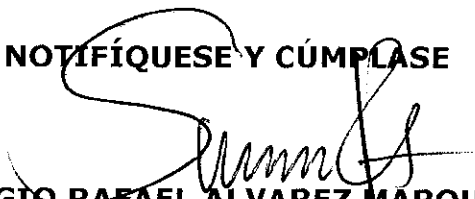
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-1079 -00
Demandante:	Doris Alicia Duarte Torres
Demandado:	Municipio de San Jose de Cúcuta
Vinculado:	Nación- Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante (Fol. 203 a 210) como por la parte demandada (Fol. 194 a 202) en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 09 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01333 -00
Demandante:	Luis Alfonso Agudelo Cárdenas
Demandado:	Municipio de Arboledas
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Decisión:	Declara la nulidad procesal

I. Objeto del pronunciamiento:

Deberá el Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de nulidad procesal formulada por la entidad demandada, alegando una indebida notificación de la sentencia de primera instancia.

II. Antecedentes:

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 27 de abril de 2018, la cual fue notificada en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 de mayo de 2018. Al respecto cabe destacar que en tanto a la entidad demandada, se tuvo como buzón de notificaciones judiciales la dirección de correo contactenos@lourdes-nortedesantander.gov.co, tal como consta a folios 220 y 224 del expediente.

Posteriormente, el día 15 de junio de 2018, la apoderada del ente territorial demandado allega al plenario un escrito solicitando se promueva incidente de nulidad, al considerar que se notificó en forma irregular la sentencia de primera instancia, vulnerando su ejercicio al derecho a la defensa, al considerar que la misma debió haber sido notificada la cuenta de correo electrónico con que dicha entidad cuenta para la recepción de notificaciones judiciales, la cual enuncia como notificacionjudicial@lourdes-nortedesantander.gov.co

III. Consideraciones

3.1. Consideración previa:

La Ley 472 en su artículo 44, señaló que en los aspectos no regulados en dicha ley *"se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."*

En tratándose de nulidades procesales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en su artículo 208, remite en forma expresa a las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso), pero señala que las mismas deben resolverse a través de trámite incidental.

En el caso de marras, considera el Despacho que el trámite incidental consagrado en la Ley 1437 de 2011 a efectos de resolver esta solicitud de nulidad no resulta afín a la naturaleza expedita de las acciones populares, puesto que

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



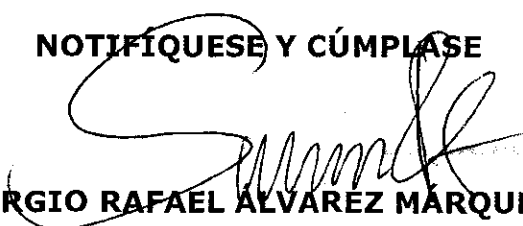
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00148 -00
Demandante:	Agencia de Aduanas A.R. EXIMPORT y compañía Ltda.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija fecha reanudación de audiencia de pruebas

Acorde a lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el día 13 de julio de la presente anualidad, una vez reposare en el expediente la prueba documental faltante dentro del mismo, se procedería a fijar fecha y hora para la reanudación de tal diligencia. Pues bien, el día de ayer la entidad demanda allegó al proceso la copia del expediente administrativo que había sido solicitado dentro del sub examine, resultando procedente fijar como fecha y hora para el efecto el día 17 de agosto de 2018 a las 03:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

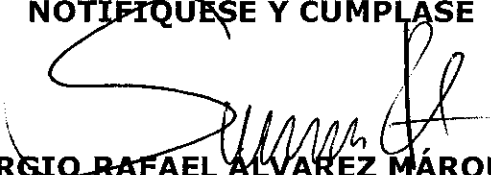
Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00166 -00
Demandante:	Fanny Antonia Rizo Ortiz
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Vinculado:	Nación – Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Vistos los documentos obrantes a folios 111 a 115 del expediente, considera el Despacho que se debe relevar al apoderado de la parte demandante de la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 por inasistencia a la audiencia inicial, ya que de los documentos aportados dentro del término otorgado para el efecto, se denota que la no comparecencia a esta obedeció a justas causas de índole laboral.

Empero, debe indicarse que la aceptación de tal justificación no afecta de modo alguno las decisiones adoptadas en la referida audiencia, máxime en el entendido que en la misma se dictó sentencia de primera instancia, contando las partes con el término de ejecutoria establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual no se presentó recurso alguno.

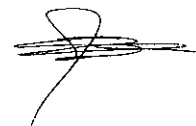
Por tanto, se dispone que por secretaría, una vez notificado en estados esta providencia, se proceda al ARCHIVO del proceso, previo la devolución del remanente de los gastos procesales, tal como se indicó en la sentencia que puso fin a esta causa judicial.

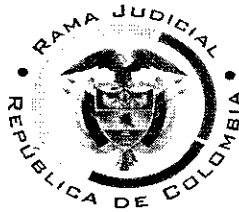
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00178-00
Demandante:	Pedro Arévalo y Concepción Hernandez Ariza
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 225 a 230 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **26** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00239 -00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Departamento Norte de Santander – Corponor - Municipio Salazar de las Palmas
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Una vez corregido el error aritmético en que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida dentro de esta causa judicial, procede el Despacho a pronunciarse en relación con la concesión de los recursos de apelación impetrados en contra de la referida providencia.

Pues bien, se observan en el expediente sendos recursos de apelación propuestos tanto por el apoderado judicial de Corponor (Fol. 335 a 339) como por quien allega poder para actuar en representación del Municipio de Salazar (Fol. 340 a 344), los cuales se allegaron ante la secretaría de este Despacho los días 08 y 20 de junio de 2018, respectivamente.

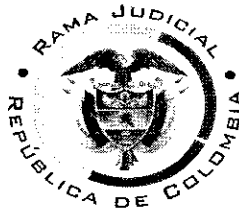
Al efecto debemos señalar que al haberse notificado la sentencia de primera instancia en los términos dispuestos en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el día 05 de junio de 2018, habrá de entenderse que los recursos se interpusieron de forma oportuna, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la referida notificación.

Debe advertir el Despacho que si bien el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 consagra que en este tipo de procesos especiales *"el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil"*, es decir que remite al Código General del Proceso –el cual contempla tan solo tres días para la interposición de la apelación-, no puede pasarse por alto que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en su parágrafo de forma expresa consagró que **"La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."**, por lo que en aplicación de dicho precepto y en garantía del derecho de defensa y de contradicción de los apelantes – específicamente del Municipio de Salazar que toma dicha norma como referente de oportunidad para la presentación del recurso de alzada- habrá de CONCEDERSE los recursos propuestos para que sean de conocimiento del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

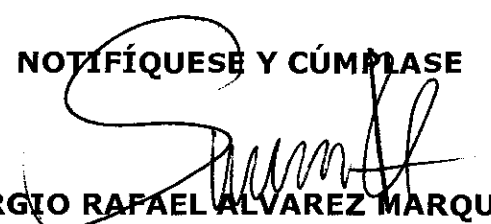
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00312 -00
Demandante:	Benilda Arévalo Vilardy
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 84 a 88 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

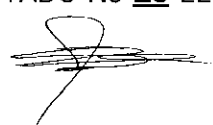
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

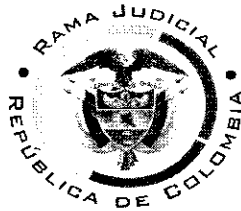
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00454-00
Demandante:	Jorge Emilio González Rodríguez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 118 a 122 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **26** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2017-00078 -00
Demandante:	Álvaro Sáenz Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las entidades financieras denominada Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 860.525.148-5.

III. Consideraciones.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo, disponiendo que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

A su vez, frente al embargo de sumas de dinero, el artículo 593 de la norma citada en su numeral 10º consagra que se debe procederse de la siguiente manera:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de esta causa judicial corresponde a una persona jurídica de derecho público, debemos indicar que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16

de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2º de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política, esto es, el Sistema General de Participaciones, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del referido Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, que se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Así mismo, debemos indicar que en consonancia con lo anterior, así como con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 594 del Código General del Proceso, consagra:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
(...)” Subrayado fuera de texto original.

Así las cosas, y en consonancia con los parámetros legales anteriormente trascritos, se accederá a decretar el embargo solicitado, el cual se limitará a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$35.254.557) atendiendo ello al valor del crédito ejecutado y la solicitud elevada por la parte ejecutante, advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el **embargo y retención** de los dineros que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo el NIT 860.525.148-5 posea, al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, certifijs, CDAT, fiducias junto con sus rendimientos financieros, en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, **siempre que los mismos no ostenten el carácter de recursos inembargables**, limitándose el embargo a la suma máxima de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$35.254.557).

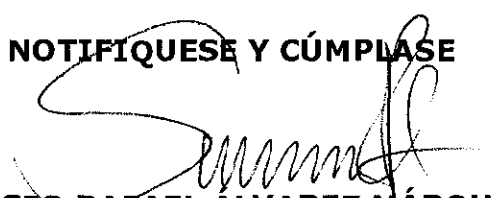
SEGUNDO: OFÍCIESE a los gerentes de las entidades bancarias antes citadas, a fin de que se sirvan retener los dineros a que haya lugar acorde a las previsiones anteriormente enunciadas, debiendo proceder a ponerlos a disposición depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: ELABÓRENSE por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD.**

CUARTO: Se impone a la representación judicial de la parte ejecutante la carga procesal de retirar de la secretaría de esta unidad judicial los oficios y/o comunicaciones enunciadas, para proceder luego a radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00078 -00
Demandante:	Álvaro Sáenz Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la representación judicial de la parte ejecutante, acorde al documento visto a folios 48 a 54 del expediente, radicado ante la secretaría de esta unidad judicial el día 21 de febrero hog año.

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el día 07 de mayo de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, sin que se realizará pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, es del caso proceder a la aprobación de la liquidación presentada, como quiera que previamente ha sido debidamente revisada por el Despacho, encontrando que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto tanto en el mandamiento de pago adiado 17 de abril de 2017, como en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, dictado el 12 de diciembre de esa misma anualidad, respetando el monto del capital y la indexación enunciados en dichas providencias y liquidando los intereses acorde a los parámetros expuestos en las mismas.

Cabe aclarar que la presente liquidación tiene como fecha de corte el día 20 de febrero de 2018, pero la misma habrá de ser actualizada hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del título aquí ejecutado, en el entendido que se trata de una obligación de tracto sucesivo cuyas diferencias se han seguido causando.

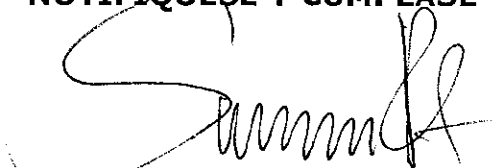
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada a fecha 20 de febrero de 2018 por la parte ejecutante por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$26.391.126
Intereses	\$8.863.431
Total	\$35.254.557

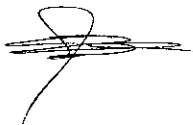
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



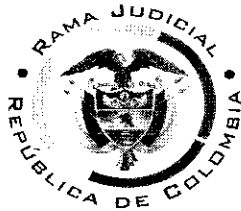
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00129-00
Demandante:	Nury Cecilia Cardenas Santos
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 81 a 85 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **26** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00219-00
Demandante:	Germán Parra Martínez
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la medida cautelar de urgencia impetrada por la parte accionante.

2. Antecedentes

El apoderado de la parte actora, solicita que el Despacho decrete una medida cautelar de urgencia, con el fin de garantizar provisionalmente el objeto del proceso y sobre todo la efectividad de la sentencia.

Dicha medida va encaminada a suspender la subasta pública del vehículo marca Audi de placas AC573ZD, la cual manifiesta se encuentra programada para el mes de agosto de la presente anualidad, señalando que con el fin de evitar dicha venta impetró derecho de petición solicitando la suspensión de la venta del mismo mientras se decidía la legalidad del acto de aprehensión en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al cual se le dio respuesta y donde se le manifestó que la aludida solicitud sería remitida por competencia a la Subdirección Comercial, para que se estudiara la viabilidad de la misma, mediante oficio 189-201-236-499 de junio 28 de 2018, sin que a la fecha se hubiere emitido una respuesta al respecto. Con fundamento en lo anterior, considera el apoderado solicitante que el decreto de la medida provisional se justifica en tanto pretende evitar un mayor perjuicio para su poderdante.

3. Consideraciones

3.1. Normas que regulan las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 de la ley 1437 de 2011 en adelante CPACA, se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

(...)"

A su vez, el artículo siguiente de la normativa citada establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo que cuando no se persiga la nulidad de un acto administrativo, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

"(...)

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

(...)"

3.2. De las medidas cautelares de urgencia:

Conforme ha haberse identificado las generalidades de las medidas cautelares, es preciso señalar que el apoderado de la parte actora, plantea la misma como de urgencia, una figura contemplada en el artículo 234 del CPACA, el cual señala:

"(...)

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

(...)"

En este sentido, las medidas cautelares de urgencia proceden cuando por la premura de la situación, deba decretarse la medida sin escuchar a la parte demandada. A contrario sensu, en el evento en que para decidirse la solicitud sea viable correr traslado de la misma a la contraparte, porque no se configura una situación de urgencia inmediata, deberá seguirse el procedimiento descrito en el artículo 233 de la señalada Ley, con el fin de garantizar el derecho a la defensa. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, manifestó que:

"El legislador estableció la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia inaudita parte debitoris, esto es, sin necesidad de escucharla previamente, cuando la urgencia así lo aconseje, siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el artículo 231 ídem, debiendo quedar plenamente acreditados en el respectivo plenario aquella (la urgencia) y estos últimos (los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar, los cuales varían según la naturaleza de esta).¹"

Así las cosas, y conforme lo anterior se analizará si en el presente caso resulta procedente dar alcance a la medida cautelar de urgencia.

3.3. Del caso en concreto:

3.3.1. Procedencia de la medida cautelar bajo el trámite de urgencia:

La parte accionante como sustento de la urgencia de la medida, manifiesta que la misma busca garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por cuanto la DIAN SECCIONAL CÚCUTA, va a ofertar en subasta pública el vehículo sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda y que dicha diligencia se encuentra programada para el mes de agosto del presente año.

Pues bien, dado los argumentos del accionante, se tiene que los mismos se encuentran sustentados en la respuesta a un derecho de petición impetrado por el libelista, al cual se le da respuesta el día 06 de junio de 2018 mediante oficio 2145, obrante a folios 16 a 20 del plenario, respuesta en la que se dijo:

"(...)

De otra parte, le informo que el vehículo aprehendido y decomisado fue ingresado a las instalaciones de la unión Temporal 3ª, quién garantiza la administración, almacenamiento, guarda, custodia y conservación de las mercancías, bajo las condiciones acordadas y requeridas por la DIAN,

¹Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01163-00(5183-16). M.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

conforme dispone el Art. 633 del Dec 390 de 2016. **Actualmente el vehículo indagado está en proyecto de disposición por venta mediante subasta, programada para el mes de agosto de 2018 –CISA- y la Coordinación de disposición de mercancías de la Subdirección de Gestión Comercial. Teniendo en cuenta que se cumplieron los trámites establecidos IN-CO-0169.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, considera esta Unidad Judicial que la medida impetrada por la parte actora, si tiene el carácter de urgencia, pues es claro que el objeto de la demanda es la devolución del vehículo, el cual por disposición de la DIAN va a ser subastado en el mes de agosto de la presente anualidad, lo que conlleva a no darle a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 233, toda vez, que el mismo podía resultar ineficaz y perderse el objeto del proceso, como lo es, la entrega del automotor.

3.3.2. Análisis de fondo de la solicitud de medida cautelar:

Una vez analizada la procedencia de la medida cautelar de urgencia, deberá el Despacho constatar entonces el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 231 de la normatividad deprecada, los cuales determinan la procedibilidad de decretar la presente medida, los cuales serán estudiados en el mismo orden dados por el artículo enunciado, así:

✓ Que la demanda se encuentre debidamente fundada en derecho:

Respecto al primero de los requisitos, se tiene que como la medida cautelar no fue impetrada con la interposición de la demanda, ha de entenderse que el mismo hace énfasis al fundamento de la medida cautelar, a lo cual la parte libelista arguye la errónea interpretación de lo señalado en el artículo 502 numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999, puesto que considera que el término de mercancía no puede entenderse en su amplia connotación, sino en concordancia con lo señalado en artículo 3 del Decreto 390 de 2016, no pudiéndose dar a su entender la connotación de mercancía al vehículo aprehendido. De igual modo refiere que en el acta de aprehensión no se tuvieron en cuenta las consideraciones de la ley 191 de 1995, ley de fronteras aplicable a vehículos de placa venezolana en unidades especiales de desarrollo fronterizo, arguyendo que la regulación tendiente a la internación de vehículos es una competencia reservada al Gobierno Nacional y la cual fue concretada mediante el Decreto 2229 del 27 de diciembre de 2017, razón por la cual el fundamento de la Resolución 00316 del 10 de febrero de 2017, resulta contraria a tales disposiciones.

Conforme lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que la medida cautelar, se encuentra debidamente fundada en Derecho.

✓ Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados:

En el presente caso, la titularidad del derecho debe entenderse bajo la premisa de que el señor GERMAN EDUARDO PARRA MARTINEZ, sea el propietario del Vehículo Audi de placas AC573ZD.

Así las cosas, y con el fin de determinar la titularidad de tal derecho, se tiene que obra a folio 86 del plenario, documento donde se vislumbra identificación de usuario y responsable del proceso llevado a cabo ante la Dian, bajo el radicado 2016-05276 los cuales son los señores German Eduardo Parra Martínez y Orlando Antonio Freitas Cuart; del mismo modo obra copia de sesión del vehículo referido vista a folios 103 del plenario, del día 25 de noviembre de 2016, donde funge como vendedor el Señor ORLANDO ANTONIO FREITAS CUARTT y como comprador el Señor GERMAN EDUARDO PARRA MARTÍNEZ; a folio 136 reposa acta de declaración extra procesal del día 22 de diciembre de 2016 en la que el Señor JAIME ERIQUE GONZALEZ MARROQUIN, bajo la gravedad de juramento señala que el propietario del vehículo AUDI es el Señor GERMAN EDUARDO PARRA MARTINEZ; así mismo, se tiene que quien ha adelantado las gestiones tendientes a la devolución del vehículo ante la DIAN es el Señor GERMAN EDUARDO.

Lo anteriormente enunciado, permite concluir que el señor PARRA MARTINEZ es el poseedor del vehículo AUDI, objeto de controversia en el presente asunto, y quien está legitimado para reclamar la devolución del mismo.

- ✓ **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

Respecto al tercer requisito, se tiene que con la presentación de la medida cautelar, la misma parte allega copia de la Resolución 2451 del 28 de junio de 2018 y copia de la Resolución 2145 del 06 de junio de 2018, donde se acredita la subasta del vehículo, así mismo, se tiene que los argumentos y justificaciones dados por la parte actora, permiten concluir a este Despacho mediante un juicio de ponderación, que la no suspensión de la venta del vehículo podría llegarle a causar un mayor perjuicio a la administración pública que conceder la misma, toda vez, que en el supuesto de acceder a las pretensiones de la demanda, se declara la nulidad de la resolución de aprehensión y en su lugar se tendría que reintegrar el vehículo Audi a su dueño, no obstante, en caso de que se hubiere subastado el mismo, la administración tendrá que verse inmersa a cancelar el vehículo y los perjuicios ocasionados, detrimento que es posible evitar con la presente medida.

- ✓ **Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: (i) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o, (ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

Pues bien, al analizar una de las condiciones referenciada en el inciso 4º se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que a título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución plena real y efectiva del vehículo decomisado, motivo por el cual considera esta autoridad que de no decretarse la suspensión de la subasta pública para el mes de agosto del presente año, los efectos de la sentencia resultarían nugatorios, toda vez, que lo pretendido por el accionante como ya se referencio es la entrega de su vehículo, por lo tanto se encuentra acreditado este requisito.

Así las cosas, y habiéndose comprobado la plenitud de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, se decretará la presente medida cautelar de urgencia conforme las previsiones señaladas en el artículo 230 de la anterior normalidad, concretamente a lo señalado en el inciso 2º, y se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" suspender la venta pública del Vehículo Audi de placas AC573ZD, programada para el mes de agosto de la presente anualidad hasta tanto se decida el fondo del presente asunto.

Conforme lo anterior, y en vista de que se decretó la medida cautelar, habrá de decretarse caución conforme lo indicado en el artículo 232 de la normatividad reiterada, toda vez, que la misma no se encuadra dentro de los supuestos del inciso 3º del referido artículo.

Ahora bien, con el fin de determinar el valor y la modalidad de la caución que deberá prestar la parte actora, se precisa que la ley 1437 de 2011 no reguló la misma, por lo cual, por disposición expresa del artículo 306 de la normatividad aludida, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy (Código General del Proceso), por tanto, se fijara la caución conforme las disposiciones del artículo 590 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone:

"(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

(...)"

Dado lo anterior, y siguiendo los señalamientos transcritos, se fijará la caución por el valor de las pretensiones de la demanda. No obstante, en vista de que las pretensiones de la misma van encaminadas a decretar la nulidad de la Resolución 00316 de fecha 10 de febrero de 2017 y que como restablecimiento del derecho se efectúe la devolución del vehículo, sin establecer un monto específico, se fijará la misma por el valor de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de corrección al libelo introductorio, esto es, el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)², valor al cual se le sacará un porcentaje del 20%, siendo este DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), suma que deberá prestar la parte solicitante como caución.

Respecto de la modalidad en que deberá ser prestada la anterior caución, nos remitiremos a lo señalado en el artículo 603 del C.G.P., que señala que la caución puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

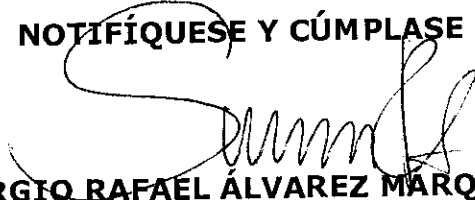
² Ver folio 45 del plenario.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del procedimiento administrativo de venta pública en subasta del vehículo marca Audi de placas AC573ZD, hasta tanto se decida el fondo del asunto.

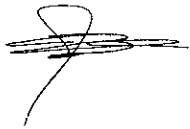
SEGUNDO: DECRETAR caución por el valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), con el fin garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la presente medida cautelar. La anterior caución puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

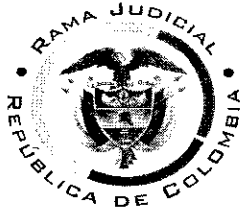

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

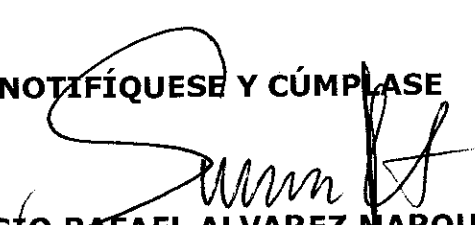
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00280 -00
Demandante:	Gladys Espinosa González
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 66 a 70 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. de la mañana.**

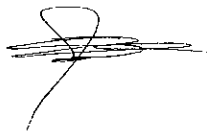
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **26** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00479 -00
Demandante:	Luis Ángel Hernández y otros.
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la acumulación de procesos de la referencia que cursan en otros despachos judiciales.

II. Antecedentes

El señor Luis Ángel Hernández y otros, a través de apoderado debidamente constituido, presenta demanda dentro del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por la muerte por inmersión del soldado profesional Pedro Luis Hernández Molano.

Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2018, se dispuso la admisión de la demanda de la referencia, siendo notificada a la contraparte el día 22 de marzo del mismo. Posteriormente, la apoderada de la entidad demandada presenta escrito de contestación de demanda el día 20 de junio.

Encontrándose el proceso para fijar audiencia inicial, se allega al Despacho el expediente con radicado 54-001-33-33-005-2017-00434-00 proveniente del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta mediante proveído del 17 de mayo de 2018, resuelve la solicitud de acumulación de procesos radicada en el mismo. Así mismo, la apoderada de la entidad demandada eleva solicitud de acumulación respecto del proceso con radicado 54-001-33-33-002-2017-00468-00 que obra en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Conforme a lo anterior, se procede a realizar el análisis pertinente.

III. Argumentos de la solicitud

La parte demandante solicita se acumulen los procesos que reposan en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta bajo radicado 54-001-33-33-002-2017-00468-00, Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta bajo el radicado 54-001-33-40-008-2017-00478-00, Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta bajo el radicado 54-001-33-33-005-2017-00434-00 con el expediente de la referencia, en aplicación a los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal. Dicha solicitud es elevada también por la entidad demandada pero tan solo en relación con el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

IV. Consideraciones del despacho para resolver

La Ley 1437 de 2011 no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas. Sin embargo el artículo 306 de dicho estatuto procesal, consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil –hoy Código General del Proceso– en los siguientes términos:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

A su vez, el Código General del Proceso, en el artículo 148 numeral 1º señala lo siguiente:

“Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De la anterior norma, se observa que en cuanto a la acumulación de procesos, ésta procede: i) de oficio o a petición de parte; ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia; iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento; iv) cuando se allá proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado; y siempre que

v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

De acuerdo con los numerales 1° y 3° del artículo 148 del CGP, antes transcritos, la acumulación de procesos exige como presupuesto la existencia de varios procesos y en consecuencia que en estos ya se haya trabado la litis mediante la expedición del auto admisorio de la demanda, presupuestos que deben ser estudiados conforme a los expedientes que cursan en los diferentes juzgados.

Por su parte el H. Consejo de Estado, respecto de la acumulación de procesos en reciente jurisprudencia ha señalado:

"De la acumulación de procesos. Requisitos

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio."

Respecto de los requisitos precitados, este Despacho encuentra que las pretensiones de las demandas resultaron conexas, ya que se solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por la muerte por inmersión del soldado profesional Pedro Luis Hernández Molano, siendo competente para conocer el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del procedimiento previsto en el Título V del CPACA, Así mismo, encuentra esta instancia que en los diferentes casos la demandada es la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Aunado a ello, conforme se observa informe secretarial visto a folio 79 a 82 del expediente bajo radicado 54-001-33-33-005-2017-00434-00 del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, es esta Unidad Judicial competente para resolver lo correspondiente a la acumulación de procesos dado que es el Despacho con la actuación más adelantada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR procedente la solicitud de acumulación de procesos de los expedientes que cursan en los Juzgados Quinto Administrativo Oral de Cúcuta bajo radicado **54-001-33-33-005-2017-00434-00**, Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta el expediente bajo radicado **54-001-**

33-33-002-2017-00468-00 y Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta el expediente bajo radicado **54-001-33-40-008-2017-00478-00** con el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los Juzgados Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta el expediente bajo radicado **54-001-33-33-002-2017-00468-00** y al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta el expediente bajo radicado **54-001-33-40-008-2017-00478-00**, para que remitan los procesos de la referencia a esta Unidad Judicial, dada la acumulación de procesos precitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Realícese los trámites secretariales pertinentes y déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00175-00
Demandante:	Yimmy Acosta Álvarez
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto que rechaza la demanda

I. Objeto de pronunciamiento.

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta a nombre del señor **YIMMY ACOSTA ALVAREZ**, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha **12 de junio de 2018**, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al apoderado de la parte demandante que corrigiera los defectos formales del libelo introductorio, entre ellos, la falta de especificidad del objeto para el cual se confirió el mandato o poder allegado, la indebida formulación de las pretensiones de la demanda y la falta de estimación razonada de la cuantía, concediéndose para el efecto el término señalado en el artículo 170 del CPACA.

Ahora bien, por un error secretarial dicha providencia fue notificada por estados electrónicos el día inmediatamente siguiente enunciándose como “auto admite demanda”, razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a consignar unos gastos procesales que en realidad no habían sido fijados por este Despacho. No obstante lo anterior, al evidenciarse el yerro cometido, por secretaría se procedió nuevamente a notificar en estados electrónicos dicha providencia, actuación esta que se surtió en debida formal el día 27 de junio de 2018¹, fecha a partir de la cual se computaba el término para efectuar la corrección de la demanda, sin que se hubiese allegado escrito alguno en tal sentido dentro del término de 10 días otorgado.

III. Consideraciones.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2346619/17595501/ESTADO+ELECTRONICO+N%C2%BA%2020+DEL+27-JUNIO-2018.PDF/2ae3c5c6-7a0e-4bdc-8f07-d1cf0afb06c2>

plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**
(Subrayado fuera del texto)."

Como ya se indicó, vencido el plazo para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó la misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable que se subsanasen los defectos formales indicados, especialmente lo relacionado en tanto a la especificidad del objeto para el cual se concedió el poder especial otorgado -en el que de forma alguna se individualiza el acto administrativo objeto de censura- como a la correcta formulación de las pretensiones en las cuales no se incluye un acto presunto alegado.

Así las cosas, ante la omisión del apoderado de la parte demandante de cumplir la carga procesal impuesta, deberá rechazarse la demanda en aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

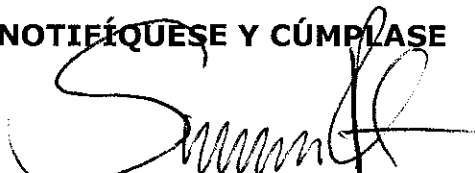
En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre del señor **YIMMY ACOSTA ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018** FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00199 -00
Demandante:	Jeimy Tatiana Betancourt Escobar
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ De conformidad al numeral 2º del artículo 162 del CPACA deberán corregirse las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se incluyen como acto demandados –a pesar de mencionarse en otras apartes de la demanda- las resoluciones No. 00178 del 08 de febrero de 2017 y 01304 del 10 de noviembre de 2017, actos estos a través de los cuales se resolvió inicialmente y luego en sede de reposición, la situación jurídica aquí controvertida. Al efecto debe advertirse que el artículo 163 del CPACA enuncia que si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, y no a la inversa como en este caso fue planteado por el libelista.

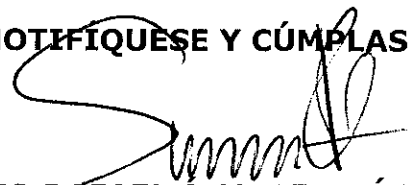
✓ Acorde con lo señalado en el artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por tanto el memorial poder visto a folio 1 del plenario, no cumple a cabalidad con tales exigencias, ya que del mismo, se enuncia tan solo uno de los actos administrativos que como se explicó en el inciso anterior deben ser objeto de demandada, no cumpliendo así con la especificidad a que hace referencia la norma citada.

✓ Finalmente, en aras de establecer la competencia, se deberá estimar de forma razonada la cuantía, atendiendo para el efecto las reglas consignadas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto debe indicarse que en el entendido que se formulan tres pretensiones de contenido patrimonial diferentes, todas derivadas del fallecimiento del señor JONATHA ANTURI PARRA, una encaminada a la reliquidación de las prestaciones denominadas “compensación por muerte”, otra tendiente al reconocimiento del “pago doble de cesantías” y la última tendiente a la reliquidación de la pensión de sobreviviente, deberá la parte actora, de manera independiente de cada una de ellas calcular el monto pretendido hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, deberá enunciarse cuál es la diferencia respecto de cada una de dichas prestaciones en tanto a lo que le fue ya reconocido y pagado, y lo que según la demanda considera la parte actora debió reconocerse.

✓ Adicionalmente, se solicita al apoderado de la parte demandante, que allegue nuevo escrito de demanda donde se subsane los defectos advertidos por esta unidad judicial, con el propósito de no incurrir en una confusión en el próximo estudio de admisibilidad, por ser varias las correcciones a enmendarse.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **26** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00205 -00
Demandante:	Ana Elvira Quintero
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **Interés** directo o **indirecto en el proceso.**

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**"
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo la causal citada, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

de un acto administrativo de carácter particular que no le afecta, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida, al ser titular de un pleito pendiente con un objeto análogo al que aquí se analiza.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00244 -00
Demandante:	Reynaldo José Chaustre Zambrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **REYNALDO JOSE CHAUSTRE ZAMBRANO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL**

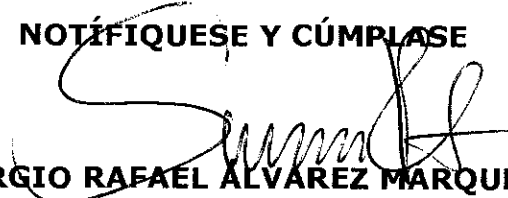
ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00254 -00
Demandante:	Luz Mary Yaruro Suescun y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

3. Ser **cónyuge**, **compañero permanente** o **pariente** de alguna de las partes o de su representante o **apoderado**, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su **cónyuge**, **compañero permanente** o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o **apoderado**.

(...)

14. Tener el juez, su **cónyuge**, **compañero permanente** o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto la apoderada de la parte demandante es mi cónyuge. Además de ello, tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

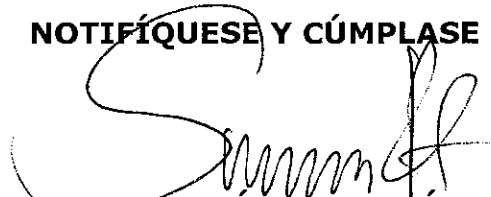
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **01 DE AGOSTO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **26** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO